



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores del Grupo Parlamentario MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, incisos j) y q); 36, inciso d); 43, párrafo 1, incisos e) y g); 44; 45; 46, párrafo 1; y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes nos reunimos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto no criminalizar los actos médicos, de los profesionistas de la salud.

IV. Análisis del contenido de la iniciativa

Primeramente, la promovente señala que en nuestro País y en el Estado, el derecho a la protección de la salud es considerado un derecho humano, de contenido social y de carácter prestacional, es decir, genera una serie de beneficios en favor de las personas y a cargo de las autoridades gubernamentales; de igual forma, que dicho derecho, es considerado para todas y todos sin discriminación alguna.

Define que el acto médico es toda acción y disposición que el profesional de la salud realiza en el ejercicio de sus funciones, con el proceso de diagnóstico, tratamiento, pronóstico y los que se derivan directamente de éstos.

Expresa que hoy en día, el profesional de la salud, es el único que trata de ayudar al pleno desarrollo del ser humano, toda vez que la finalidad de la medicina se rige por los principios de: *"primero no dañar"* y *"no llevar otro propósito que el bien y la salud de los enfermos"* la cual, se encuentra enunciada en el juramento Hipocrático que todo médico realiza; asimismo, que se sustenta en el principio del servicio al ser humano en función de su salud, teniendo como principal objetivo propiciar su bienestar físico y mental, curar o por lo menos aliviar su enfermedad.

Bajo este supuesto, menciona que no puede ser juzgado como delincuente un médico, auxiliar, técnico o cirujano, o de manera general un profesional de la salud, ya que siempre actúan sin la intención de cometer un crimen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Indica que durante los años de ejercicio del profesional de la salud, se encuentran obligados por ética a utilizar todos los medios a su alcance y aplicar los conocimientos adquiridos, ya sea bajo medios controlados o ante emergencias; sin embargo, el resultado no siempre es conocido, por lo que el hecho final pudiere generar menoscabos a la salud.

Razón por la cual, considera pertinente presentar la acción legislativa en análisis, misma que tiene por objeto generar conciencia, sensibilidad y apoyo, a esos héroes que en muy pocas ocasiones son reconocidos por su labor, sin embargo, en muchas más, son tachados, apuntados, cuestionados, pisoteados e incluso en el peor de los escenarios, demandados por el paciente o por sus familiares; además, que dicho profesional de la salud, cuenta con la facultad para realizar actos médicos sustentados en las normas oficiales, con el ánimo de restaurar la salud del individuo, y a pesar de ello, y sin desearlo, en algunas ocasiones puede generar menoscabos en la salud del paciente, y ante ello, enfatiza que, no se le puede ni se le debe penalizar a aquél, que trató de restaurar la salud de las personas, utilizando todos sus conocimientos y lo que tuviere a su alcance.

Señala que es de todos conocido, que los prestadores de la salud, se exponen día a día a una gran cantidad de hechos que les llega a generar repercusiones de tratamiento jurídico; involucrándolos en sucesos inesperados o en resultados indeseables, derivado de la práctica de su profesión, los cuales pueden concluir en una simple queja, y en el peor de los casos, pueden llegar a consumarse en demandas o denuncias de graves, consecuencias ante las instancias competentes, y que, derivado de esto, son seriamente cuestionados en todas y cada una de sus acciones y conductas, sin tomar en cuenta que, con los avances tecnológicos, los descubrimientos científicos, los cambios biológicos, la mutación de bacterias y virus, los alimentos genéticamente modificados, la aparición de nuevas enfermedades como el coronavirus, por mencionar alguno, se van generando múltiples factores que inciden y afectan severamente las condiciones para preservar y mantener la vida de cualquier ser humano.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo tanto, aduce que la acción legislativa que nos ocupa, emana de la necesidad que existe de proteger y amparar la figura del profesional de la salud, ante el reclamo y el enojo que existe por parte de los pacientes y de sus familiares, al obtener un resultado negativo, inesperado y no deseado, derivado de sus problemas de salud.

Ahora bien, argumenta que es importante destacar que con la presente propuesta de ninguna manera se trata de deslindar responsabilidades punitivas a quienes ejercen la profesión de la salud, sino, más bien, busca de manera objetiva, que bajo ninguna circunstancia, se siga considerando al acto médico, como poseedor de los atributos que la ley le confiere a los delitos.

Además, expone que en el marco jurídico federal y estatal, mismos que actualmente regulan y sancionan las acciones que realizan los profesionales de la salud, establecen que se debe seguir un tratamiento estrictamente judicial, considerando los actos médicos como delitos y en algunos casos calificándolos como delitos graves, de igual forma, que considera inadmisibles, que en resoluciones judiciales se determine que fueron realizados de forma dolosa, lo cual, deduce que es inaceptable pensar que los profesionales de la salud, por la naturaleza de sus actos, busquen de manera intencional provocar daños u ocasionar la muerte de sus pacientes, y ante esto, considera que no puede existir cabida para pensar que pueda preexistir la intención de causarles menoscabo a su salud, tampoco de provocarles de manera dolosa lesiones, por ello, cree firmemente que es totalmente injusto que dicha profesión se siga judicializando como un tratamiento o una conducta delictiva y dolosa.

Sin embargo, también comenta, que sería incorrecto hablar de manera general por todos los profesionales de salud, ya que, en algunos casos, se han presentado a laborar, bajo los influjos del alcohol o de algún enervante, o bien, cuando estos mismos, tratan a pacientes con algunos padecimientos que no sean propios de su especialidad o sin las mínimas condiciones o el equipamiento indispensable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por todo lo anterior, expresa que se le debe dar un nuevo tratamiento jurídico en la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y en el Código Penal para el Estado, con el objeto de garantizar que la ejecución de los actos médicos no se siga criminalizando y se delibere de manera objetiva.

Asimismo, invita a que de una vez por todas, se termine con la etiqueta de su apariencia delictiva, e incita, a que no se olvide que esta profesión implica muchos años de conocimientos, preparación y sobre todo vocación de preservar la vida; que su trayectoria requiere actualización continua y su prestigio siempre estará en el análisis, pero nunca debe estar sujeto a perder su libertad.

Además, enfatiza que con esta acción, Tamaulipas, se convertirá en referente nacional y sobre todo, precursor en llevar a cabo la despenalización del acto médico, produciendo con ello, efectos significativos para que todos estos actos se instruyan en el ámbito civil o administrativo, quitando la posibilidad de dirimir en un recinto penal las controversias; es decir, que todo conflicto derivado del acto médico, deje de calificarse como "delito" y se tenga que disipar en otras instancias como la vía civil, donde solo se discutiría la reparación del daño económico y el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ello, cuando se demuestre que no se materializa una posible negligencia.

De igual forma, comenta que se debe de considerar que en el ejercicio de esta profesión, existen elementos y circunstancias que advierten actos y conductas calificados como no graves, los cuales se pueden dar ante eventos inesperados y resultados indeseables en la salud. Razón por la cual, considera que no se puede de ninguna manera relacionar que el acto médico tiene dolo, ya que, su fin principal, es buscar de manera parcial o completa la restauración del estado de salud, por ello, el médico no puede desear, ni realizar conductas encaminadas a lesionar al paciente.

Por tal motivo, estima que no puede ser motivo de infracción ni sanción, el actuar de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud, siempre y cuando se demuestre que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

realizaron todo lo necesario e idóneo para salvaguardar la integridad física o la vida del paciente, asimismo, que no pueden ser responsables del resultado no deseado, de los efectos secundarios, de las lesiones del paciente o las complicaciones propias de los tratamientos indicados que se ameriten de manera individualizada, de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Deja asentado que, la negligencia, imprudencia o impericia, se materializa cuando los profesionales de la salud tratan a pacientes que no sean propios de su especialidad y cuando presten su servicio bajo la influencia de alguna sustancia adictiva como enervantes, bebidas alcohólicas y otras drogas delictivas y de abuso, por considerarse que se está faltando totalmente a su ética profesional al perjudicar el bienestar humano.

Finalmente, considera también dejar asentado, que se debe eximir de responsabilidades a los profesionales de la salud, cuando aquellas instituciones médicas públicas, clínicas particulares u hospitales privados, que sin contar con las condiciones, el equipamiento y el instrumental médico mínimo indispensable, exija a su personal brindar atención y tratamiento médico, en este supuesto, considera que la responsabilidad debe recaer en dicho nosocomio; por ello, delibera que como legisladores, tienen la obligación de establecer en el marco normativo bajo qué vía y en qué supuestos puede ser atendida, brindado con ello, tanto a víctimas como a los profesionales de la salud, el equilibrio necesario para dotar de justicia a toda resolución que en el tema se emita, con el único fin de se siga ejerciendo la actividad profesional con la plena confianza de que no serán privados de su libertad a menos que se compruebe su actuar con negligencia.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras

La presente acción legislativa tiene como objeto, garantizar la no criminalización de los actos médicos, mediante la modificación de dos normativas estatales, las cuales trataremos de manera separada para que exista un mayor entendimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La primera de ellas, es relativa a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, la cual atiende a eximir de responsabilidades a los prestadores de la salud cuando los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades, no cuente con las condiciones, el equipamiento y el instrumental médico mínimo indispensable y se le haya generado un daño al paciente en este supuesto. En tal contexto la responsabilidad recaerá en el nosocomio, y no será motivo de infracción ni sanción el actuar de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud, cuando realicen lo necesario e idóneo para salvaguardar la integridad física o la vida del paciente, debiendo acreditar fehacientemente que no cuenta con las condiciones óptimas, herramientas e instrumentos necesarios para brindar la atención médica.

Ahora bien, debemos de partir del concepto de “responsabilidad de los médicos”, en donde el Dr. Jorge Alberto Riu, la define como “la obligación que posee todo profesional del arte de curar, de responder ante la justicia por el daño que resulte de su actividad profesional”.

En relación a ello, debe tenerse en cuenta que ésta exige la concurrencia de diversos factores como: la presencia de un acto u omisión médicos; el daño material o personal a la salud, vida, o integridad física; una relación de causalidad que quedará al arbitrio del juzgador, así como la culpa, y no simplemente la existencia de un error médico como acto, en razón de que éste no sea excusable por ser previsible, evitable o prevenible.

Por lo anterior, se observa que la pretensión de la promovente versa precisamente en eximir de responsabilidad al profesionista de la salud, cuando en cumplimiento de su deber y en virtud de su propia ética, actúa en beneficio de su paciente y que, no obstante, por cuestiones ajenas a su voluntad, no cuenta con el material necesario para realizar con eficacia su encomienda, al ser su centro de trabajo quien debe suministrarle lo necesario para realizar sus funciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Si bien es cierto que el artículo 4º. de la Constitución Política Federal, señala que toda persona tiene derecho a la salud, también lo es que el profesionista solo está obligado a responder por daños ocasionados por negligencia, impericia, o imprudencia, en el ejercicio de sus funciones; es decir, por cuestiones inherentes a su propia persona, y no derivado de factores externos, que los profesionistas de la salud y el derecho denominan “factor de imprevisibilidad” y que se relaciona con el hecho ajeno a la voluntad, que impide que se cumpla con un deber, y que por ende no le es imputable al profesionista de la medicina; como lo es el caso de que su centro de trabajo no le suministre el material o herramientas necesarias para atender de manera óptima a sus pacientes.

Bajo tal contexto, se considera oportuno impulsar el proyecto planteado, con la finalidad de dotar al profesionista de la medicina de seguridad jurídica en el desempeño de sus funciones, cuando al ser trabajador de un centro de salud o afín, no le sea suministrado el equipamiento y el instrumental médico mínimo indispensable

Por cuanto hace al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tiene por objeto, establecer que los profesionistas de la salud, serán responsables de los delitos que cometan cuando éstos traten a pacientes que no sean propios de su especialidad; cuando brinden su servicio bajo la influencia de algunas sustancias adictivas como enervantes, bebidas alcohólicas y otras drogas delictivas y de abuso; así como eximirlos de cualquier responsabilidad cuando las y los pacientes lleguen a presentar efectos secundarios, complicaciones propias de los tratamientos indicados o cuando se realice todo lo necesario e idóneo para salvaguardar la integridad física o la vida del paciente, estipulando además, que dichos profesionales, de ninguna manera serán responsables de las lesiones del paciente, pero sí, de las técnicas y tratamientos que se ameriten de manera individualizada, de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

No cabe duda, que los profesionales de la salud, en el ejercicio de su función, se exponen día a día a una gran cantidad de hechos que les llega a generar repercusiones de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tratamiento jurídico, involucrando al médico en sucesos inesperados o en resultados indeseables en la práctica de su profesión, los cuales pueden concluir en una simple queja, y en otros llegar a realizar demandas o denuncias de graves consecuencias ante las instancias oficiales de aplicación de la ley.

Debemos subrayar, que los médicos por la naturaleza de sus actos jamás buscan de manera intencional provocar daños u ocasionar la muerte de sus pacientes. La intención de causarles menoscabo a su salud no existe, tampoco de provocarles de manera dolosa lesiones. Por ello, estimamos que es injusto que dicha profesión se siga judicializando con un tratamiento más apegado a una conducta delictiva y dolosa.

Ahora bien, el concepto del “acto médico”, de acuerdo con la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, es el conjunto de acciones realizadas por un profesional de la salud que recibe un usuario o paciente dentro de los servicios de salud, cuyo objetivo es la recuperación del paciente.

De igual forma, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define al acto médico como un conjunto de acciones que recibe el usuario o paciente en los servicios de salud, las cuales tienen como objeto la recuperación del paciente y son realizados por un profesional de salud.

En términos generales y de manera práctica, el acto médico es toda acción o disposición que el médico realiza en el ejercicio de su profesión durante el proceso de diagnóstico, análisis, tratamiento y pronóstico, razonamiento clínico, intervención quirúrgica y todas aquellas que se deriven directamente en la atención del paciente. Si bien típicamente lo realiza el médico, también puede ser realizado por otro tipo de profesional de la salud llámese odontólogo, obstetra, enfermera, técnico, etcétera.

De manera general, el acto médico reúne una serie de características, las cuales nos permitiremos señalar:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- **La profesionalidad.** Sólo puede ser realizado por personal de salud debidamente entrenado (de ahí el término facultativo).

Esta característica, se refiere a la profesionalidad del que lo realiza, entendiéndola como la capacidad reconocida por ley para actuar, misma que se encuentra amparada por el título y la cédula profesional legalmente expedidos.

- **La ejecución típica estandarizada.** En términos de la *lex artis ad hoc* el personal de salud sólo puede realizar las acciones que expresamente han sido tenidas por válidas a la luz de la literatura médica generalmente aceptada.

Lo anterior, hace referencia a que todo profesional de la salud debe brindar la atención médica bajo estándares que sean reconocidos como válidos por la ciencia médica y atendiendo como ya se señaló a la *lex artis ad hoc*, es decir a las condiciones particulares del paciente y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se actúe.

- **Su finalidad lícita.** La cual no es otra más que proteger y salvaguardar la vida y la salud de los pacientes.

Esta acción se encuentra relacionada a la salud de las y los pacientes, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos por la diversa normatividad aplicable, misma que deriva de las obligaciones adquiridas por el Estado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4o. de la Constitución General, que establece que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y que son obligatorias para todos los profesionales, ya que el sentido de las mismas es materializar esa protección en favor de las personas.

- **La licitud.** El acto médico es legítimo cuando se realiza en apego a la ley y se ha recabado en debida forma el consentimiento del paciente o su representante legal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Este acto, consiste en que se deben realizar con apego a la normatividad correspondiente y que se haya recabado el consentimiento del paciente o de quien lo represente legalmente; en este sentido encontramos que en nuestro sistema jurídico que las distintas disposiciones de la Ley General de Salud, reglamentos sanitarios, las normas oficiales mexicanas y, las guías y protocolos de la práctica clínica realizadas por autoridad competente determinan la licitud de la prestación de la atención médica.

• **La no formalidad.** Bajo esta característica, la regla es que el acto médico no requiere de la forma escrita para la contratación de servicios. Sin perjuicio de lo anterior, la documentación del acto médico es obligatoria en el expediente clínico, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, relativa al expediente clínico, por lo tanto, existen ciertos actos médicos que requieren que el consentimiento se recabe de forma escrita como lo son el ingreso hospitalario, los procedimientos médicos quirúrgicos que impliquen un alto riesgo, procedimientos que requieran anestesia general, la amputación, mutilación o extirpación orgánica que produzca modificación física permanente en el paciente o en la condición fisiológica o mental del mismo, la salpingoclasia y vasectomía, así como trasplantes y las medidas de carácter experimental, entre otras.

Sin embargo, consideramos importante destacar, que los órganos jurisdiccionales han emitido criterios que están contribuyendo al desarrollo del concepto del “acto médico”. La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 117/2012, sostuvo que el acto médico se encuentra dividido en diversas fases – diagnóstica, terapéutica y recuperatoria– por lo que al determinar la posible existencia de una mala praxis debe analizarse la totalidad del acto de manera conjunta, pues cada una de las fases que la componen se encuentra estrechamente relacionadas.

Sin embargo, derivado de la constante criminalización de manera generalizada de todos los actos médicos, solo porque el paciente no estuvo conforme con el resultado, ha



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

motivado que se acentúe el cuidado del ejercicio profesional y poner en alerta a la autoridad pública y a la sociedad para desplegar una eficiente supervisión en el desarrollo de la profesión, modificando el ejercicio profesional de los médicos a través de una aptitud denominada “medicina defensiva”, en donde los doctores se refugian en prácticas conservadoras y limitadas para la medicina; es decir, excluyen decisiones que implique riesgos, tratan de evaluar su opinión solicitando informes, análisis y pruebas que le ofrezcan la máxima seguridad de diagnóstico aún en los casos en las que puede prescindir de ellas, ordenan costosos estudios y pruebas para cubrir una futura demanda, los hacen firmar largos y complejos documentos para que en el caso de demanda sirvan como prueba plena ante el juicio que se llegare a presentar.

Por ello se considera propicio que exista un nuevo tratamiento jurídico en la ley, principalmente en el Código Penal, con el ánimo de establecer una adecuación menos punitiva y más flexible para garantizar que la ejecución de los actos médicos no tenga un tratamiento de delito y pase a la esfera de la responsabilidad civil, excluyendo a los médicos de todo conflicto calificado como delictivo y con ello, originar que la práctica de la medicina, termine con la etiqueta de su apariencia delictiva. Debemos ser conscientes que la profesión de médico implica muchos años de conocimientos, preparación y sobre todo vocación de preservar la vida. Su trayectoria requiere actualización continua para su debida ejecución; no obstante, estamos ciertos que su prestigio siempre estará en el análisis, pero nunca debe estar sujeto a perder su libertad.

Sin embargo, como bien lo señala la promovente, con dichas disposiciones de ninguna manera se trata de deslindar responsabilidades punitivas a quienes ejercen la profesión de médicos, sino buscar el objetivo, que bajo ninguna circunstancia, deba considerarse el acto médico poseedor de los atributos que la ley le confiere a los delitos.

Somos coincidentes en incorporar que los profesionistas de la salud sean responsables de los delitos que cometan cuando traten a pacientes que no sean propios de su especialidad; cuando brinden su servicio bajo la influencia de algunas sustancias adictivas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

como enervantes, bebidas alcohólicas y otras drogas delictivas y de abuso, toda vez que dichos actos, son una clara manifestación de que se está faltando totalmente a su ética profesional al perjudicar el bienestar humano y por supuesto que se materializa la negligencia, imprudencia o impericia.

Respecto a la adición de un párrafo segundo al artículo 235, del mismo precepto legal, relativo a que los profesionales de la salud, no serán responsables de las lesiones del paciente, pero sí de las técnicas y tratamientos que se ameriten de manera individualizada, de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, se estima que no puede ser motivo de infracción ni sanción el actuar de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud, siempre y cuando se demuestre que realizaron todo lo necesario e idóneo para salvaguardar la integridad física o la vida del paciente.

Consideramos que de ninguna manera pueden ser responsables del resultado no deseado, de los efectos secundarios, de las lesiones del paciente o las complicaciones propias de los tratamientos indicados que se ameriten de manera individualizada, de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, dado en la medicina no es una regla que todo funcione o marche como lo dice la literatura.

De todo lo anterior, concluimos que de ninguna manera debe relacionarse que el acto médico tiene dolo, ya que su fin principal es buscar de manera parcial o completa la restauración del estado de salud.

Cabe hacer mención, que en la pasada reunión de Comisiones del día diecinueve de octubre del presente año, por acuerdo de las y los integrantes se acordó solicitar la opinión técnica jurídica por parte de la Fiscalía General de Justicia y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales en tiempo y forma, tuvieron a bien emitir la opinión respectiva, mismas que han sido tomadas en cuenta para la elaboración del resolutivo final del presente Dictamen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De lo anteriormente expuesto y toda vez que ha quedado plasmada nuestra postura y la opinión de las instancias antes señaladas respecto al tema que nos ocupa, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo, al artículo 25, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- La construcción...

Se exime de responsabilidades a los prestadores de la salud, cuando los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades, no cuente con las condiciones, el equipamiento y el instrumental médico mínimo indispensable. En este supuesto, la responsabilidad recaerá en la institución de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II; y se adicionan las fracciones III y IV, al artículo 235; y se reforma la fracción III; y se adiciona la fracción IV, al artículo 238, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 235.- Los profesionistas...

I.- Además de las sanciones que resulten por los delitos consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación para el caso de reincidencia;

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Los supuestos y las penas que se refieren en la fracción I, se aplicarán cuando los prestadores de la salud, brinden su servicio bajo el influjo de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos;

IV.- No existirá delito, ni se entenderá doloso o culposo, cuando el paciente presente efectos secundarios, complicaciones propias de los tratamientos indicados o cuando se realice todo lo necesario e idóneo para salvaguardar la integridad física o la vida del paciente.

ARTÍCULO 238.- Se impondrá...

I.- y II.-...

III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente;

IV.- Negar el ingreso, atención y estabilización a cualquier persona, en caso de urgencia.

La misma...

T R A N S I T O R I O







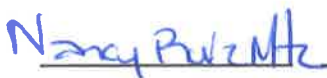
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE SALUD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES PRESIDENTA		_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO SECRETARIA		_____	_____
DIP. MYRNA EDITH FLORES CANTÚ VOCAL		_____	_____
DIP. CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO VOCAL		_____	_____
DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ VOCAL		_____	_____
DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS VOCAL		_____	_____
DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ VOCAL		_____	_____





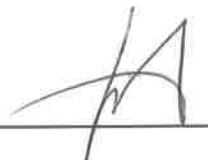
HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE	<hr/>	<hr/>	<hr/>
DIP. ELIPHALET GÓMEZ LOZANO SECRETARIO	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARON MANZUR VOCAL	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES VOCAL	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL	 <hr/>	<hr/>	<hr/>

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.